

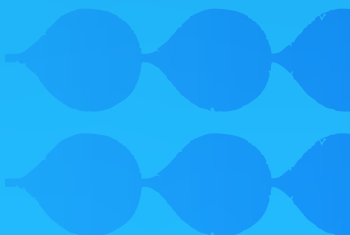


Reserva Nacional Pingüinos de Humboldt | Créditos: SERNATUR

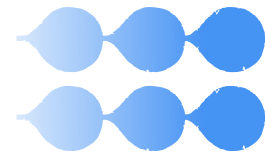
Boletín Jurisprudencial



Cuatrimestre Mayo/Agosto 2024



Abreviaturas



CES: Centro de Engorda de Salmones.

CMN: Consejo de Monumentos Nacionales.

DGA: Dirección General de Aguas.

D.S.: Decreto Supremo.

D.S. N°30/2012 MMA: Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

D.S. N°38/2011: Norma de emisión de ruidos.

FDC: Formulación de Cargos.

IFA: Informe de Fiscalización Ambiental.

LOSMA: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MMA: Ministerio del Medio Ambiente.

MW: Megavatio.

PDC: Programa de Cumplimiento.

PDCR: Programa de Cumplimiento Refundido.

RCA: Resolución de Calificación Ambiental.

RSEIA: Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SAG: Servicio Agrícola y Ganadero.

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEREMI: Secretaría Regional Ministerial.

UF: Unidad Fiscalizable.

UTA: Unidad Tributaria Anual.



Editorial

por **Ivonne Mansilla**

Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos.



El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia.

Durante este período destaca la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°251.149-2023, caratulada "I. Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente", que rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Ancud en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que confirmó la sanción de 242,2 Unidades Tributarias Anuales al Municipio por infracciones de carácter grave, relativas a la operación del Relleno Sanitario Puntra.

Al respecto, el Relleno Sanitario Puntra se encuentra en la comuna de Ancud, de nuestra Región, aproximadamente a 3 kilómetros del

Santuario de la Naturaleza "Humedales de la Cuenca del Río Chepu" y aproximadamente a 5 kilómetros del poblado más cercano de la Estación Puntra.

El funcionamiento de este relleno se enmarcó en el Decreto de Alerta Sanitaria para la provincia de Chiloé el año 2019; y, actualmente, se encuentra en etapa de abandono.

Cabe recordar que la primera infracción imputada por esta Superintendencia a la Ilustre Municipalidad de Ancud consistió en la operación del relleno sanitario sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, en circunstancias en que cualquier lugar de tratamiento o disposición de residuos sólidos domiciliarios que atienda a una población de más de 5.000 personas debe contar con este permiso ambiental.

A la vez, se castigó el incumplimiento de medidas provisionales, debido a que la administración del relleno Puntra no retiró las



aguas mezcladas con residuos para disponerlas en un lugar autorizado, recirculando líquidos lixiviados en zanjas; no elaboró un diseño hidráulico del canal perimetral del relleno; e implementó dicho canal de forma tardía. Lo anterior, generando un riesgo para el medio ambiente.

En un tercer punto, se imputó incumplir el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ordenado al Municipio de forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, en el marco del procedimiento correctivo rol REQ-014-2020.

Con relación a este proyecto, la Corte Suprema resolvió que no se advierte omisión de fundamentación en la sentencia del Tribunal Ambiental, que arribó a la misma conclusión que la SMA: no existió autorización alguna para ejecutar el proyecto sin contar con su autorización ambiental. En efecto, tal Tribunal falló que “si bien la Municipalidad se encontraba en el deber de operar el relleno sanitario de manera inmediata durante la alerta sanitaria (...), también estaba obligado a iniciar la evaluación ambiental”.

La sentencia de la Corte Suprema valida la sanción impuesta por esta Superintendencia en contra de este relleno sanitario, el cual ha sido denunciado en múltiples ocasiones por malos olores y generación de vectores, situación que provocó un menoscabo para las comunidades aledañas a este lugar. Además, recalca la importancia de que los titulares deben evaluar sus proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental antes de su ejecución, cuando así lo mandata la ley, aún mediando circunstancias extraordinarias, como una alerta sanitaria.

Índice

Corte Suprema _____	6
Cortes de Apelaciones _____	15
Tribunales Ambientales _____	21



EXCELENTÍSIMA

CORTE SUPREMA





“Muñoz con Servicio de Evaluación Ambiental y otros”

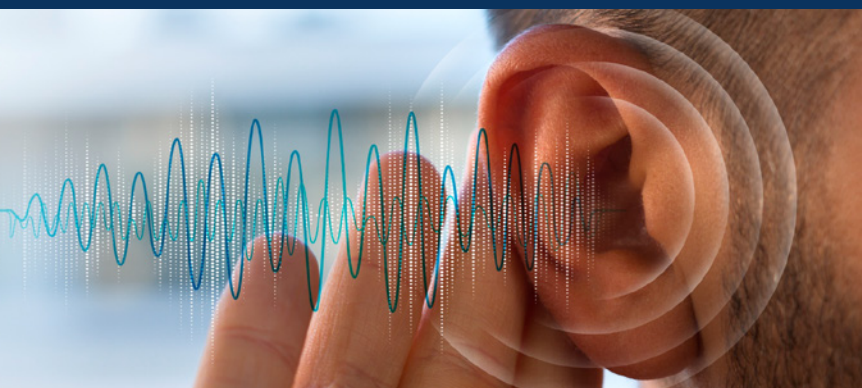
[Edificio Mira al Mar]

- [Causa rol N°19.224-2024](#)

La sentencia confirmó lo fallado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol 437-2024, que resolvió rechazar el recurso de protección deducido con ocasión de la edificación del Edificio “Mira al Mar”, en la comuna de Viña del Mar.

Con fecha 1 de agosto de 2024, la Excelentísima Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, que resolvió rechazar la acción de protección interpuesta en contra de la Inmobiliaria Agua Santa S.A., el SEA y la SMA.

Respecto a la SMA, la sentencia tuvo en especial consideración lo informado, en cuanto a haberse efectuado las fiscalizaciones pertinentes a la obra, sin atisbarse una dilación excesiva en la tramitación que permitiera fundamentar la vulneración de alguna garantía fundamental que se deba resguardar mediante este recurso.



“Salute Per Aqua con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Restaurant Huentelauquén]

- [Causa rol N°248.546-2023](#)

La sentencia resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazar por manifiesta falta de fundamento la casación en el fondo, interpuestos por Salute Per Aqua en contra de la sentencia del Primero Tribunal Ambiental, que rechazó su reclamación y confirmó la multa de 214 UTA impuesta por la SMA en el procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de ruidos.

Con fecha 6 de mayo de 2024, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo, presentado por la empresa Salute Per Aqua (Restaurant Huentelauquén). En cuanto a la casación en la forma, la empresa alegó la vulneración a las normas de la sana crítica, para la ponderación de la prueba. La Corte resolvió que para que proceda este vicio, el error debe ser manifiesto. Además, señaló que verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos. Con ello, señaló que la recurrente desconoció la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, porque no existe una falta de ponderación en la sentencia recurrida, sino que se desestimó la defensa de la empresa respecto a supuestas ilegalidades en la metodología de medición. También señaló que parte de los argumentos presentados por la empresa dicen relación con la ponderación de la sanción y no con el establecimiento de los hechos. Por las razones anteriores, declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma.

En cuanto a la casación en el fondo, la empresa alegó una infracción al principio de contradictoriedad por la reclasificación de gravedad de la infracción que realizó la SMA. La Corte Suprema resolvió que la modificación de la calificación jurídica que la SMA otorgó a los hechos no provoca una vulneración al principio de contradictoriedad, porque la empresa tuvo la oportunidad de defenderse a través de sus descargos, negando la infracción, presentar prueba e incluso proponer medidas para mitigar la afectación.

Luego, respecto al tamaño económico, la empresa denunció la falta de ponderación de antecedentes presentados para el cálculo de la capacidad de pago, sin embargo, la sentencia da cuenta que estos antecedentes sí fueron ponderados y que, analizados, no se les otorgó el valor probatorio que la empresa estimaba.





“I. Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Relleno sanitario Puntra]

- [Causa rol N°251.149-2023](#)

La sentencia rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesta por el municipio en contra sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que confirmó la resolución por medio de la cual la SMA lo sancionó con una multa de 242 UTA por la operación del relleno sanitario Puntra, en elusión al SEIA.

La sentencia, de fecha 6 de mayo de 2024, rechazó in limine, por manifiesta falta de fundamento, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Ancud en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó a su vez la reclamación interpuesta en contra de la resolución que sancionó al municipio por infracciones relativas a la operación del Relleno Sanitario Puntra, por lo que quedó firme la multa impuesta.

El municipio alegó en su recurso que el tribunal omitió exigir a la SMA cumplir con el estándar de motivación, porque la resolución sancionatoria impugnada no analizaría las causales de exculpación alegadas respecto de la infracción de elusión, alegando que la disposición de los residuos domiciliarios en el relleno habría sido autorizada mensualmente por la SEREMI de Salud, en razón de una situación excepcional.

La sentencia de la Excma. Corte Suprema resolvió que no se advierte omisión de fundamentación en la sentencia recurrida, la cual analizando el contenido de la resolución administrativa, arribó a la misma conclusión que la SMA, descar-

tando la configuración de las causales de exculpación invocadas, dado que no existió autorización alguna para ejecutar el proyecto sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental, y que, por el contrario, esta fue exigida por la SMA, que requirió el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, lo que no fue cumplido, circunstancia no fue discutida en el procedimiento.





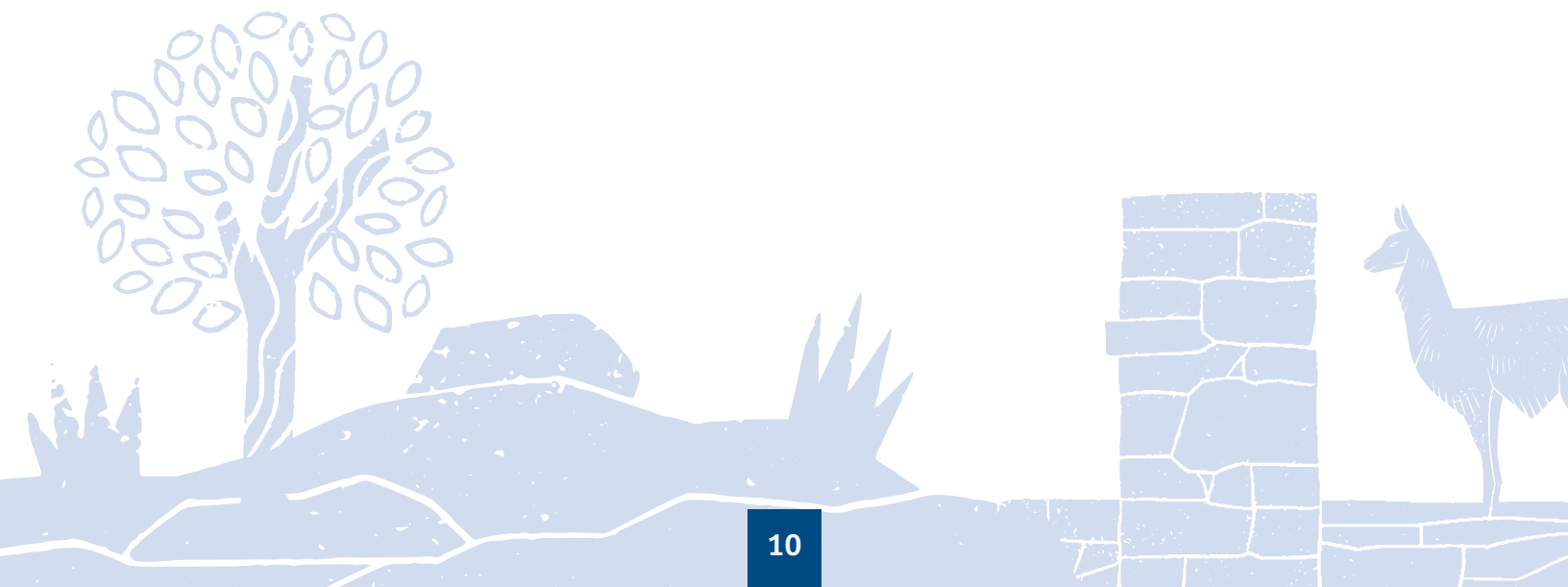
“Jadue con Subsecretaría de Telecomunicaciones y Otros”

[Antena WOM S.A.]

- [Causa rol N°248.063-2023](#)

La sentencia rechazó el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 10 de noviembre de 2023.

Con fecha 9 de mayo de 2024, la Excelentísima Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en causa rol N°10.711-2023, que resolvió rechazar la acción de protección interpuesta en contra de WOM S.A., la SMA y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con ocasión de la instalación de una antena de telecomunicaciones ubicada en el Sector Palguín Alto, comuna de Pucón, Región de La Araucanía.





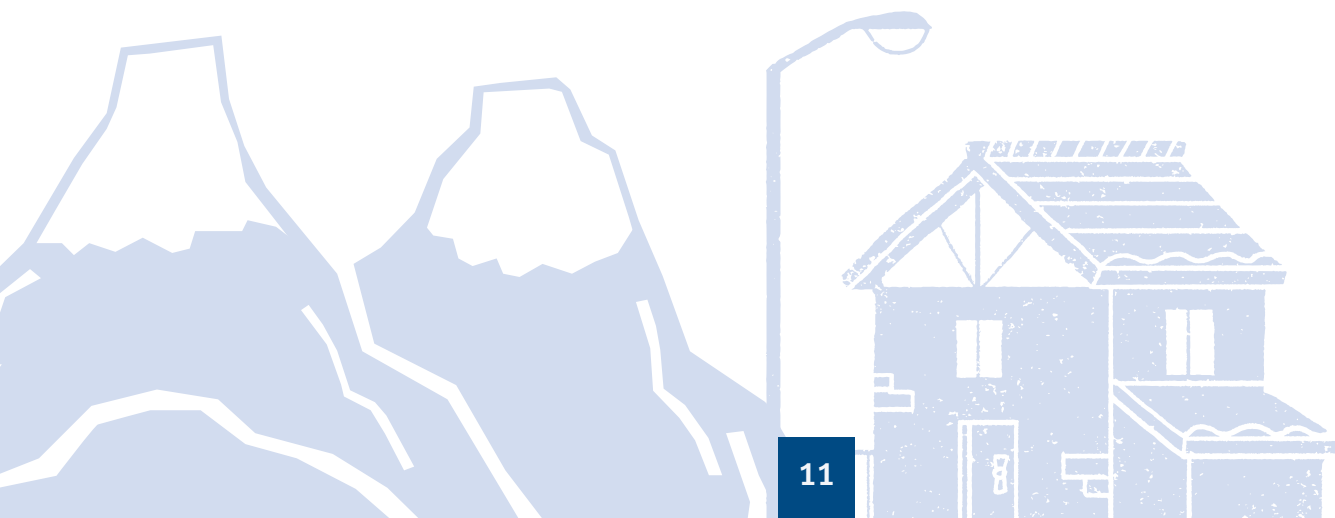
"Sabando con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Color Local]

- [Causa rol N°84.028-2023](#)

La sentencia rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la SMA en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que ordenó volver a determinar la sanción del procedimiento sancionatorio D-071-2021, que originalmente sancionó con 21 UTA al titular, por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Con fecha 18 de enero de 2024, la Excelentísima Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol N°22.703-2023, que rechazó el recurso de protección deducido en contra de la SMA, interpuesto por la Asociación de Parceleros de la Aurora de Curacaví, con ocasión del aumento del tránsito de vuelos nacionales e internacionales sobre la Zona de Protección Natural La Aurora.





“Molinera Coquimbo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” [Molinera Coquimbo S.A.]

- Causa rol N°5.122-2024

La sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó por manifiesta falta de fundamento la casación en el fondo presentada por Molinera Coquimbo S.A., en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental que rechazó su reclamación y confirmó la multa de 42 UTA por la infracción a la norma de emisión de ruidos.

La sentencia de fecha 17 de junio de 2024, resolvió respecto a la casación en la forma, que la sentencia recurrida indicó que las mediciones realizadas y la constatación de inexistencia de ruido de fondo se produjo a través de la percepción del evaluador que tiene la calidad de ministro de fe, de acuerdo con el artículo 8° de la LOSMA. Por tal razón, los hechos verificados por los fiscalizadores y que se constan en el acta de fiscalización, se encuentran amparados por una presunción legal, no desvirtuada por prueba en contrario de la recurrente. La Corte señaló que la medición presentada por la empresa fue correctamente descartada por el Tribunal Ambiental porque las circunstancias bajo las cuales se realizaron no son equivalentes a las existentes al momento de verificar el hecho infraccional, lo que contraviene el artículo 17° letra a) del D.S. N°30/2011 MMA. Por estas razones se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma.

Respecto a la casación en el fondo, la empresa alegó como vicio que el memorándum de designación de fiscal instructor tuvo una fecha posterior a la resolución de formulación de cargos, lo

que controvertiría el artículo 49 de la LOSMA, ya que la instrucción del procedimiento sancionatorio se habría realizado con anterioridad a la designación del fiscal, lo que haría aplicable la prescripción regulada en el artículo 37 de la LOSMA, pues, no operó la interrupción, al no ser la formulación de cargos legal. La Corte confirmó la falta de perjuicio para el actor en el error de fecha que se configuró en la sustanciación del procedimiento, ya que el memorándum es un acto de mero trámite. La sentencia agrega que la nulidad es excepcional y sólo opera cuando es la única vía de reparación, por lo tanto, en atención al principio de trascendencia, no corresponde invalidar el acto administrativo.

La sentencia agregó que la alegación de prescripción sólo fue introducida en el recurso de casación y no se alegó en la reclamación, lo que no es posible al ser la casación un recurso de carácter excepcional, donde no se pueden incluir nuevas alegaciones. Por estas razones, la Corte rechazó el recurso de casación, por manifiesta falta de fundamento.



“Velásquez Moraga Germana con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Colbún S.A.]

- [Causa rol N°87.933-2023](#)

La sentencia acogió el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa rol N°R-55-2022, que acogió parcialmente la reclamación presentada por Colbún S.A., en contra de la resolución sancionatoria que impuso a la empresa una multa de 345 UTA; y rechazó la reclamación presentada por los denunciantes, en contra de la resolución que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la resolución sancionatoria.

Con fecha 18 de julio de 2024, la Corte resolvió acoger el recurso de casación en la forma estimando que el Tercer Tribunal Ambiental, al momento de resolver la reclamación de Colbún S.A., subrayó la diferencia entre las modificaciones del proyecto que gozan de un pronunciamiento del SEA y aquellas que no, para posteriormente, al resolver la reclamación de los denunciantes, señalar que, en su conjunto, se tratan de la misma infracción y que merecen igual tratamiento.

En su sentencia de reemplazo, la Corte resolvió rechazar íntegramente las reclamaciones deducidas por Colbún S.A. y los denunciantes, en contra de la resolución sancionatoria, confirmando la legalidad de la resolución de la SMA.

Lo anterior, en tanto, a propósito de que para el legislador el cumplimiento íntegro y preciso de una RCA resulta de la mayor importancia, por lo que se debe restar valor, respecto a la configuración de la infracción, a los pronunciamientos del SEA que resolvieron una consulta de pertinencia y una solicitud de interpretación de la RCA, con relación a dos de las modificaciones introducidas. Aquello, puesto que ninguno de estos actos cumple con decidir sobre la base de la totalidad de las modificaciones y analizar su real incidencia en los impactos evaluados, única forma de resolver con certeza si el cambio propuesto es o no de consideración.

Así las cosas, la Corte Suprema estuvo conteste con el tratamiento de las infracciones como un solo hecho, relativo a que los componentes de la unidad generadora son distintos a los autorizados, ya que todos parten de un solo proceso de generación y cuya modificación se requirió, precisamente, para aumentar la potencia de dicha unidad, de los 350 MW autorizados a 370 MW.

En dicho escenario, teniendo en consideración la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; el hecho de verificarse que el proyecto se emplaza en una zona saturada, lo cual exige un mayor estándar de diligencia en el cumplimiento de la normativa ambiental; la ausencia de infracciones anteriores; la cooperación eficaz del titular; su capacidad económica; y la calificación de la infracción de carácter leve; estimó que el monto fijado para la sanción por la SMA, de 345 UTA resulta adecuado.

De esta forma, se rechazan ambas reclamaciones en contra de la resolución sancionatoria de la SMA, que por lo tanto se encuentra firme. Además, la Corte obliga a Colbún a presentar una nueva consulta de pertinencia que incluya todos los elementos modificados.



“SCM Atacama Kozan con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Proyecto Minero Atacama Kozan]

- [Causa rol N°245.151-2023](#)

La sentencia declaró inadmisibles por improcedentes las casaciones presentadas por Atacama Kozan en contra de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictada en causa rol N°R-84-2022, que rechazó el recurso de reclamación en contra de la resolución que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2021.

Con fecha 31 de julio de 2024, la Corte razonó que los recursos son inadmisibles, en atención a que la sentencia recurrida no es una sentencia definitiva, por cuanto se pronuncia respecto de un acto trámite. Lo anterior, puesto que no se ha decidido el fondo de la controversia hasta que se dicte administrativamente la resolución que, prosiguiendo el procedimiento sancionatorio, resuelva lo pertinente en orden a absolver de los cargos, condenar o aplicar la sanción correspondiente en su caso, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, no siendo factible su impugnación por la vía del recurso de casación.





ILUSTRÍSIMAS

CORTES DE APELACIONES





“Óscar Alfonso Collao con Superintendencia del Medio Ambiente y Otros”

[Nueva LTA Nueva Pan de Azúcar-
Punta Sierra-Nueva Los Pelambres]

- [Causa rol N°2.380-2023](#)

La sentencia rechazó en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por la Agrupación de Vecinos Pro Adelanto Ruta D-427, en contra de Centella Transmisión S.A., el Coordinador Eléctrico Nacional y la Superintendencia del Medio Ambiente, por la ejecución de obras al margen de lo autorizado en la RCA, específicamente sin dar cumplimiento a los permisos ambientales sectoriales aplicables.

En lo que respecta a la SMA, se acusó como omisión ilegal y arbitraria la supuesta falta de fiscalización y adopción de medidas, respecto de los hechos materia de la acción de protección.

Con fecha 12 de junio de 2024, la Corte rechazó el recurso señalando, con relación a la SMA, que es un hecho reconocido que los recurrentes, con anterioridad a la interposición del recurso, denunciaron los mismos hechos en base a los mismos argumentos ante la SMA, siendo por tanto este el organismo que de forma exclusiva debe conocer el reclamo que se ha presentado, no siendo la vía cautelar a la cual corresponda resolver el asunto que ya está conociendo el organismo especializado. Añade que en autos no existe ningún antecedente que demuestre que las actuaciones realizadas por los recurridos sean una amenaza o vulneración al derecho a la vida de los recurrentes, como se pretende.

Asimismo, razona la Corte que como se ha reiterado por la Excma. Corte Suprema, el recurso de cautela de derechos constitucionales constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que poseen el carácter de indubitados y

no discutidos, circunstancias que no concurre en la especie, en vista de los argumentos de las partes, de los que se evidencia que las recurridas han negado haber incurrido en las actuaciones u omisiones arbitrarias o ilegales que se les imputan.

De esta forma, concluye que, constatándose la existencia de una controversia en cuanto a la procedencia del derecho que se reclama, ello impide considerar que los recurrentes cuenten con un derecho de naturaleza indiscutida, contienda que no puede ser esclarecida por medio de la acción cautelar de derechos constitucionales, pues ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de cautela y protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren amenazados o afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados.

La sentencia fue apelada y se encuentra actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema en causa rol N°22.309-2024.



“Muñoz con Servicio de Evaluación Ambiental y Otros”

[Edificio Mira al Mar]

- [Causa rol N°437-2024](#)

Con fecha 24 de mayo de 2024, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la Inmobiliaria Agua Santa S.A., el SEA y la SMA, por la supuesta afectación al humedal “Ekuwun” o “Cerro Libre” que estaría ocasionando la edificación del Edificio Mira al Mar en la comuna de Viña del Mar, por no haberse sometido el proyecto al SEIA.

Respecto al hecho de que en el lugar donde se emplazó el proyecto Edificio Mira al Mar existe un humedal urbano, la Corte señaló que éste debe ser determinado en un juicio de lato conocimiento, donde las partes estén en condiciones de aportar antecedentes que acrediten o no, la concurrencia de los requisitos del artículo 8 del Reglamento de Ley de Humedales Urbanos.

En cuanto a la alegación del recurrente sobre la falta de pronunciamiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto a si el proyecto se encuentra o no en el supuesto establecido en la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se establece en el fallo que la impugnación de una resolución administrativa debe alegarse por medio de los recursos administrativos correspondientes.

Por último, señaló la Corte que se debe considerar que existe una investigación en curso, seguida ante la Superintendencia de Medio Ambiente, iniciada por denuncia efectuada por la I. Municipalidad de Viña del Mar, y en la cual la autoridad requirió antecedentes a la Inmobiliaria Agua Santa, por lo que el asunto se encuentra sometido al imperio del derecho.



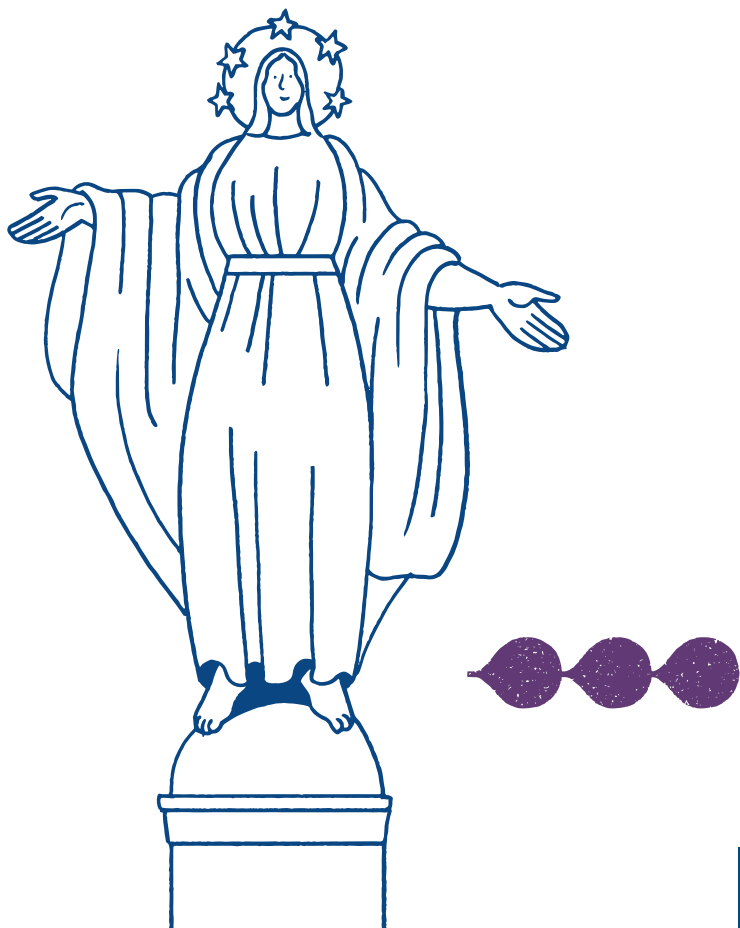
“Molina con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Línea de transmisión Cardones-Polpaico]

- [Causa rol N°17.300-2024](#)

La sentencia declaró inadmisibile el recurso de protección deducido por la Cámara de Turismo de Olmué A.G., en contra de la SMA, por corresponder los hechos descritos a un procedimiento que ha sido de conocimiento del Tribunal Ambiental.

Con fecha 24 de julio de 2024, la a Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de protección deducido por la Cámara de Turismo de Olmué A.G., en contra de la SMA, al considerar que los hechos descritos en la presentación atañen a un procedimiento que ha sido de conocimiento del Tribunal Ambiental, de manera que el asunto se encuentra sometido al imperio del derecho, existiendo autoridad competente ante la cual se pueden hacer las alegaciones y peticiones pertinentes.





“Parronales Tinamou Agrícola con Consorcio Santa Marta y Otros”

[Relleno Sanitario Santa Marta]

- [Causa rol N°16.118-2023](#)

La sentencia rechazó el recurso de protección deducido por parte de Parronales Tinamou Agrícola Limitada en contra de la SMA y de Consorcio Santa Marta S.A., a propósito de la ejecución del proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta” y de la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio D-164-2020.

Con fecha 17 de junio de 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción de protección deducida por parte de Parronales Tinamou Agrícola Limitada en contra de la SMA y de Consorcio Santa Marta S.A. En específico, con relación a la SMA, el recurrente indicó que se habría cometido una acción ilegal al aprobar el PDC de la empresa en el marco del procedimiento sancionatorio substanciado en su contra; así como también omisiones ilegales, consistentes en no poner término a dicho PDC, no dictar medidas provisionales y no dar respuesta a una presentación de los denunciantes.

La Corte de Apelaciones razonó que la SMA obró en uso de sus facultades al aprobar el PDC y que no corresponde revisar, como si de una segunda instancia se tratara, la decisión administrativa que, por lo demás, se encuentra fundada; indicó que la dictación de medidas provisionales constituye una facultad propia de la SMA, que constató que no hay evidencia de daño inminente a la salud de las personas o al medio ambiente; y señaló que no es cierto que la SMA no haya dado respuesta a la solicitud de la recurrente en el marco del pro-

cedimiento sancionatorio, pues lo hizo mediante la Res. Ex. N°13, de 17 de enero de 2024.

La Corte reiteró que el recurso de protección no es una segunda instancia de las decisiones administrativas adoptadas por los entes públicos en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y que tampoco es el medio idóneo para dilucidar derechos cuestionados. Con respecto a Consorcio Santa Marta, estimó que todas las irregularidades que se denuncian han sido revisadas por la SMA, de modo que no puede haber una actuación ilegal o arbitraria de su parte.

La sentencia fue apelada por parte de Parronales Tinamou Agrícola Limitada y, actualmente, dicho recurso se encuentra en examen de admisibilidad ante la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°26.540-2024.



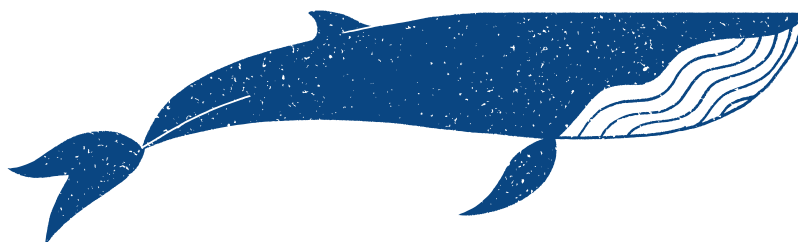
“Pozo con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Taller de Soldaduras JM]

- [Causa rol N°1.097-2024](#)

La sentencia declaró inadmisibile el recurso de protección deducido en contra del titular del Taller de Soldaduras JM, y de la SMA, por no mencionarse hechos que puedan constituir una vulneración en el ejercicio legítimo de garantías constitucionales.

Con fecha 17 de junio de 2024, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt declaró inadmisibile el recurso de protección deducido en contra del titular del Taller de Soldadura JM y de la SMA, por no mencionarse hechos que puedan constituir una vulneración en el ejercicio legítimo de garantías constitucionales amparadas en tal vía, existiendo un procedimiento de fiscalización en curso por parte de la Superintendencia.



SENTENCIAS



TRIBUNALES AMBIENTALES



**“ONG Atacama Limpia con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Puerto Punta Caleta]

- [Causa rol N°R-74-2022](#)

La sentencia acogió la reclamación en contra de la resolución que aprobó el PDC de Puerto Caldera S.A., presentado en el procedimiento sancionatorio D-118-2021 por las infracciones de fraccionamiento de proyecto e incumplimiento de medidas provisionales pre procedimentales, por no estar debidamente descartados los efectos sobre la salud de las personas.

Con fecha 7 de junio de 2024, el Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia acogiendo la reclamación deducida por ONG Atacama Limpia, en contra de la Res. Ex. N°12/2022, que resolvió aprobar el PDC refundido presentado por Puerto Caldera S.A., declarándola nula y ordenando dictar una nueva resolución conforme a derecho.

Fundó su decisión al indicar que no se descartaron efectos sobre la salud de la población, ya que el PDC no consideró una caracterización química del material particulado presente en la zona portuaria y extraportuaria (proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro) y tampoco se realizó un análisis de evaluación de riesgo para la salud de las personas, lo que sería fundamental para sustentar la no afectación sobre la salud de las personas expuestas a uno o varios contaminantes, contenidos en el material particulado, incumpliendo entonces el criterio de eficacia e integridad.

En cuanto al componente suelo, la sentencia resolvió que el PDC no considera un estudio que

dé cuenta de una caracterización química del polvo sedimentable en la zona portuaria y extraportuaria que permita cuantificar la presencia de contaminantes (concentraciones), establecer su distribución espacial en función de las condiciones meteorológicas y el riesgo sobre la salud de las personas o receptores expuestos.

Respecto de las otras alegaciones, la sentencia las rechaza, destacándose que respecto de la alegación en contra de la acción N°3, que establecía el ingreso al SEIA del proyecto, el tribunal destaca que la evaluación ambiental es la forma de retornar al cumplimiento normativo.

**“Construcciones Copiapó S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Lomas de Borgoño]

- [Causa rol R-96-2023](#)

La sentencia acogió la reclamación de la empresa, interpuesta en contra de la resolución que rechazó el PDC y la resolución que rechazó el recurso de reposición, en el marco del procedimiento sancionatorio D-033-2023, iniciado por la infracción a la norma de emisión de ruidos.

Con fecha 10 de junio de 2024, el tribunal se pronunció únicamente sobre la alegación de la empresa relativa a la infracción al deber de asistencia al cumplimiento, vinculada a que la SMA no habría realizado observaciones al PDC de la empresa antes de rechazarlo.

En este sentido, razona el Ilustre Tribunal que el deber de asistencia al cumplimiento constituye un principio ordenador de la actuación de la SMA, teniendo como objetivo guiar a los regulados en el sentido y alcance de sus obligaciones. En el contexto del PDC, la asistencia al cumplimiento debe ser racional y proporcional, “comprendiendo la asesoría a los titulares para que corrijan su conducta retornando al cumplimiento de la normativa ambiental”. Agrega que, si la SMA identifica aspectos que deben ser complementados o mejorados en un PDC, se debe ponderar la pertinencia de realizar observaciones.

El tribunal considera que la SMA limitó su actuar solo a un análisis formal y que no existió una intervención sustantiva que tuviera en consideración la

buena fe de la empresa. Sin embargo, el fallo no tuvo en consideración el incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la SMA y que constaban en el expediente administrativo.

De esta manera, el tribunal decide acoger la reclamación por estimar que la vulneración a la asistencia el cumplimiento afecta la debida motivación de las resoluciones reclamadas, debido a que la decisión de rechazar de plano el PDC presentado por el titular, a la luz de las circunstancias del caso concreto, no resultaba racional ni proporcional, afectando la validez de tales actuaciones, constituyendo un vicio esencial al afectar un elemento central de la decisión de rechazar aquel instrumento.

Cabe señalar que la decisión fue acordada con el voto en contra de la Ministra Álvarez, quien estuvo por rechazar la reclamación.

Actualmente, se encuentra en tramitación la queja presentada por la SMA al haberse declarado inadmisibles la apelación interpuesta por este servicio.



“Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños con Superintendencia del Medio Ambiente”
[SQM Salar S.A.]

- Causa rol N°R-82-2022

La sentencia rechazó la reclamación interpuesta por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, en contra de la en contra de la Res. Ex. N°38/2022, de la SMA, que aprobó el PDCR y suspendió el procedimiento sancionatorio llevado en contra de SQM Salar S.A.

En primer lugar, respecto al cuestionamiento del análisis de efectos vinculado a la sobreextracción de salmuera y a los modelos utilizados, la sentencia de fecha 11 de junio de 2024 estimó que la exclusión de efectos se sustentó en la sexta actualización del modelo hidrogeológico, modelo validado por la DGA, descartando así las alegaciones.

En segundo lugar, el tribunal destacó la certeza brindada por la diversidad de herramientas de modelación utilizadas en la evaluación para el descarte de efectos de la extracción de salmuera en el núcleo del acuífero y zona marginal, la cual, lleva concluir que los descensos adicionales debido a la sobreexplotación son mínimos para el acuífero de salmuera del núcleo y son temporales, ya que la restitución de salmuera por parte de SQM a partir de 2018 revierte estos efectos.

En cuanto a la alegación que el Plan de Contingencias del Sistema Peine no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales del salar, el tribunal validó el hecho de que la acción considerara, en esta oportunidad, adoptar plenamente el Plan de Alerta Temprana aprobado por la RCA N°21/2016 (de Albemarle) para el Sistema Peine, descartando las alegaciones sobre posibles efectos.

En cuanto a la posible afectación a los algarrobos, el tribunal descartó las alegaciones relativas a la determinación de sus efectos y los cuestionamientos al criterio de verificabilidad, ya que no advirtió inconsistencias técnicas en los estudios presentados por el titular, señalando que los estudios tenidos a la vista dan cuenta que los algarrobos no se abastecen con el agua subterránea, si no que su consumo sería superficial, lo que además se verificó en la inspección personal complementaria del tribunal.



“Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Extracción de áridos ribera Río Maipo]

- [Causa rol N°R-418-2023](#)

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación deducida por parte de Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo, en contra de la Res. Ex. N°1366/2023, que declaró inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto en contra de la resolución que declaró inadmisibles un recurso de invalidación, deducido en contra de una resolución que reiteró un requerimiento de información de, entre otras cosas, el estado de ejecución de su proyecto de extracción de áridos.

En primer lugar, el tribunal razonó que el requerimiento de información se enmarca en las labores de fiscalización de la SMA, respecto al ejercicio de una actividad que fue objeto de una denuncia por eventual elusión al SEIA, encontrándose ajustado al ordenamiento jurídico. Adicionalmente, confirmó que, a propósito de la organización interna de la SMA, el fiscal se encuentra facultado para requerir información en los términos expuestos, considerando además que los antecedentes habían sido derivados a la Fiscalía de la SMA.

En segundo lugar, indicó que la resolución que declaró inadmisibles la invalidación en contra de una de las resoluciones que reiteró el requerimiento de información originalmente formulado, se encuentra acorde a derecho, en tanto dicha resolución concluyó que el fiscal, dentro del ámbito de competencias, ha requerido información al titular del proyecto, sin que estemos frente a un acto terminal o que presente vicios capaces de afectar su validez, no advirtiéndose perjuicio para el solicitante.

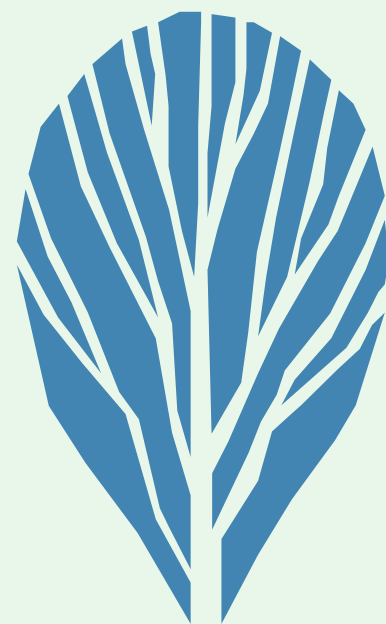
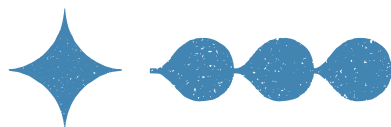
Por último, frente a la resolución que declaró inadmisibles el recurso jerárquico deducido en contra de la resolución que declaró inadmisibles la invalidación, señaló que ésta reitera los argumentos contenidos en la resolución impugnada, agregando que el actuar del fiscal se ha circunscrito en el ámbito de sus competencias conferidas al resolver la invalidación deducida, sin que pueda imputarse ilegalidad alguna. Sobre este punto, relevó que la Superintendente del Medio Ambiente, al resolver el jerárquico, hizo suyos los argumentos referidos a la improcedencia de invalidar un acto administrativo que no tiene carácter de terminal, por lo que no resulta contrario a derecho.

El tribunal concluyó que el acto impugnado, a través del recurso jerárquico, no reúne las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo que tenga por objeto arribar a una decisión final, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°19.880. Al contrario, estima que el acto responde al ejercicio de la potestad que detenta la SMA para recabar información que le permita



adoptar una decisión en orden a iniciar un procedimiento administrativo, o bien, desestimar los hechos denunciados. Así, la decisión de declarar inadmisibles el jerárquico se ajusta al ordenamiento jurídico, desde que lo impugnado corresponde a un acto administrativo vinculado a una solicitud de información y no a uno de carácter terminal.

En contra de dicha sentencia, la empresa presentó recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron declarados inadmisibles por parte de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°20.752-2024.



**“Mena Abrigo Ismael Selumiel con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Mirador Piedra del Trueno]

- [Causa rol N°R-432-2023](#)

La sentencia rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución que archivó la denuncia por elusión al SEIA del proyecto Mirador Piedra del Trueno, descartando el incumplimiento en materia de humedales y validando la fiscalización realizada por la SMA.

Con fecha 31 de mayo de 2024, se rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°1775/2023, que archivó la denuncia por elusión al SEIA del proyecto "Mirador Piedra del Trueno", por su ejecución en cercanía al supuesto Humedal Urbano Punta de Tralca.

La sentencia resolvió que la SMA llevó a cabo las gestiones para esclarecer los hechos denunciados y recurrió a todos los antecedentes que pueden considerarse razonables y necesarios para una investigación por elusión, ya que realizó una inspección en terreno, requirió información al SAG, CMN y SEREMI de MMA de la Región de Valparaíso y solicitó información al titular. Por lo anterior, la sentencia rechaza la alegación de falta de medios de fiscalización y falta de motivación de la resolución reclamada.

La sentencia también rechaza la alegación de falta de ponderación del informe de la I. Municipalidad de El Quisco, porque este informe no fue acompañado por el denunciante a la SMA y, por lo tanto, no fue tenido a la vista durante la investigación administrativa, además de solo mencionar conclusiones preliminares sobre la zona.

La sentencia consideró que la ausencia de un reconocimiento oficial de la zona alegada como humedal urbano, unido a la inexistencia de alguna solicitud municipal tendiente a obtener dicho reconocimiento, constituyen elementos que sustentan de manera fundada y razonada la decisión de archivar la denuncia por parte de la SMA, no advirtiendo vicio por falta de motivación o coordinación.



“Constructora Paz con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Condominio Bartolo Solo II]

- [Causa rol N°R-413-2024](#)

La sentencia acogió la reclamación interpuesta en contra de la resolución que sancionó con una multa de 150 UTA a la reclamante por la infracción a la norma de ruidos, por considerar que habría transcurrido un periodo de tiempo excesivo entre el Informe de Fiscalización Ambiental y la resolución de cargos, razón por la cual el procedimiento administrativo sancionatorio habría decaído.

Con fecha 3 de julio de 2024 se dictó sentencia, acogiendo la reclamación interpuesta por Constructora Paz SpA., en contra de la Res. Ex. N°2514/2021, que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-090-2021, sancionando con una multa de 150 UTA por la infracción a la norma de ruido asociada a la UF “Condominio Bartolo II”.

El tribunal estableció que, una vez emitido el IFA, la SMA deberá decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador u ordena el archivo de la denuncia. Esta decisión, resuelve el fallo, no es facultativa, sino que obligatoria para la SMA y, además, sería desde dicho momento, que nace un deber de iniciar un procedimiento sancionatorio y desde el cual se debe contabilizar la posibilidad de una demora injustificada y carente de razonabilidad que puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental.

La sentencia justifica la necesidad de incorporar el transcurso de tiempo entre el momento en que se configura el deber de originar el sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, en

los fines de protección ambiental del procedimiento sancionatorio, que se podrían ver frustrados por un lapso largo de tiempo, ya que, la obra podría concluir; los efectos negativos derivados del incumplimiento podrían acompañar a los denunciantes y población afectada durante toda la etapa de construcción, sin que se hayan establecido medidas oportunas y coetáneas; un eventual ‘regreso al cumplimiento’ sería en su totalidad de manera retrospectiva; o que se terminaría imponiendo una multa cuyo efecto preventivo general resultaría dudoso, pues sería altamente probable que los costos de la eventual multa sean internalizados por futuros proyectos, transformándose su imposición en un caso que repele a la protección del medio ambiente, como es el de pagar por contaminar.

La sentencia descarta la posibilidad de que la SMA cuente con el plazo de prescripción para controlar el periodo de fiscalización, ya que este no aseguraría el cumplimiento de los objetivos del sancionatorio ambiental, asociados a la necesidad de hacerse cargo de los efectos negativos derivados del incumplimiento de la norma-



tiva ambiental, lo que, además, sería especialmente complejo en los casos de infracciones permanentes.

Luego se refiere a los requisitos para que el procedimiento administrativo pierda eficacia, señalando que corresponden al transcurso del tiempo (más de dos años en el decaimiento y 6 meses en la imposibilidad material de continuar el procedimiento) y que dicha demora carezca de razonabilidad y justificación. Así, estima que, desde la elaboración y remisión del IFA hasta la FDC, transcurrieron 27 meses, y habiéndose constatado la seriedad y mérito de la denuncia, excedería todo límite de razonabilidad ya sea para el decaimiento o el abandono del procedimiento.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Delpiano, quien estuvo por rechazar la reclamación, por considerar que el plazo de prescripción de la infracción permite establecer el marco sobre el cual la SMA puede ejercer su potestad sancionatoria, plazo que se ve interrumpido por la FDC. Consideró, además, que no se habría transgredido los principios de eficiencia, eficacia y celeridad en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, ni la obligación de sustanciar un procedimiento racional ni justo, pues el tiempo transcurrido entre la formulación de cargos y posterior sanción se encuen-

tra dentro de los márgenes establecidos en la LOSMA, por lo que el acto sancionatorio no es nulo y el procedimiento administrativo tampoco ha perdido su eficacia.

Actualmente se encuentra pendiente ante la Excma. Corte Suprema el recurso de casación interpuesto por la SMA contra la sentencia.





“Constructora Fortaleza SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Construcción Edificio Entre Sauces]

- Causa rol N°R-405-2023

La sentencia acogió la reclamación interpuesta por la empresa Constructora Fortaleza SpA., en contra de la resolución que sancionó con una multa de 85 UTM a la reclamante por la infracción a la norma de ruidos, por considerar que habría transcurrido un periodo de tiempo excesivo entre el Informe de Fiscalización Ambiental y la resolución de formulación de cargos, lo cual supone la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionador.

Con fecha 3 de julio de 2024, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°744 de 2 de mayo de 2023, mediante la cual le impuso a la reclamante una multa de 85 UTA por incumplir la norma de ruido asociada a la UF “Construcción Edificio Entre Sauces”.

El tribunal estableció que el tiempo transcurrido desde el Informe de Fiscalización Ambiental hasta la formulación de cargos excedió el límite de razonabilidad para resolver los procedimientos sancionatorios de infracciones de ruidos.

En el fallo, se resalta el carácter imperativo que posee para la SMA el iniciar un procedimiento sancionatorio cuando existe una denuncia con antecedentes serios de una infracción administrativa. Así, estima que con el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental se finaliza la etapa de fiscalización y se origina el deber de decidir si continuar un procedimiento administrativo sancionador u ordenar el archivo de la denuncia, siendo este el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental y no necesariamente la formulación de cargos.

La sentencia destaca que la demora en la formulación de cargos, desde la emisión del IFA, contravendría una serie de principios de Derecho administrativo que son obligatorios para la SMA, como son, entre otros, el principio de celeridad y los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Así, al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no podría ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.

El fallo fue acordado con la con la prevención del Ministro Delpiano quien, por una parte, no comparte el fundamento del voto de mayoría por entender que antes de la formulación de cargos el plazo aplicable son los tres años de prescripción, del artículo 37 de la LOSMA. Sin embargo, concurre a la decisión de acoger el reclamo atendido los argumentos relacionados con la determinación del beneficio económico como criterio de determinación de la sanción.

Actualmente se encuentra pendiente ante la Excma. Corte Suprema el recurso de casación interpuesto por la SMA contra la sentencia.



“Salinas Pablo con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Proyecto Inmobiliario Barlovento ex Vista Pacífico]

- [Causa rol N°R-408-2023](#)

La sentencia rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N°859/2023, que archivó las denuncias por elusión al SEIA, presentadas en contra del proyecto Barlovento ex Vista Pacífico, ubicado en la comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso.

Con relación a la aplicación de los literales g) y h) de la Ley N°19.300, el tribunal confirmó el razonamiento de la SMA, esto es, que no concurrían los supuestos basales de dichas tipologías de ingreso. En efecto, indicó que el proyecto se encontraba emplazado en una zona evaluada estratégicamente, no declarada saturada o latente.

En cuanto a la aplicación del literal p) de la Ley N°19.300, el tribunal confirmó el razonamiento de la SMA, esto es, que el proyecto no se encuentra emplazado en un área colocada bajo protección oficial. Además, indicó que, a partir de diversos antecedentes, la susceptibilidad de afectación por parte del proyecto al objeto de protección de las áreas colocadas bajo protección oficial fue descartada.

Sobre la aplicación del literal q) de la Ley N°19.300, el tribunal confirmó lo indicado por la SMA, en tanto el proyecto, como tal, no contempla la aplicación masiva de productos químicos, razón por la cual no se efectuó un análisis de la tipología en el acto reclamado.

Con relación a la aplicación del literal s) de la Ley N°19.300, si bien el tribunal razonó que los humedales no surgen como ecosistemas mediante la

declaratoria oficial del MMA, dio cuenta de que el IFA desarrollado por la SMA estimó que en el sector de emplazamiento del proyecto no se verificó la existencia de humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. Agregó que, ni de los antecedentes de las denuncias, ni de los elementos tenidos a la vista en el proceso investigativo, se aprecian características que permitan la verificación de un humedal en el sector; y que lo anterior no es desvirtuado por los diversos antecedentes acompañados en la causa judicial que, por lo demás, no pudieron ser ponderados por la SMA, al no tenerlos a la vista.

Por último, sobre los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, el tribunal confirmó el argumento de la SMA, al indicar que no resulta exigible analizar la producción de dichos efectos, toda vez que el proyecto no ha sido circunscrito a ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300.

En contra de dicha sentencia, la recurrente dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo y, actualmente, dichos recursos se encuentran en examen de admisibilidad ante la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°38.420-2024.



“Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Proyecto Albamar 2]

- [Causa rol N°R-424-2023](#)

La sentencia rechazó la reclamación interpuesta por la constructora en contra de la resolución que rechazó el PDC, confirmando la legalidad del actuar de la SMA y de la ineficacia de las acciones comprometidas en el instrumento.

La sentencia, de fecha 7 de junio de 2024, rechazó la reclamación interpuesta por Constructora Bezanilla Limitada, en contra de la resolución que rechazó el PDC presentado por la empresa.

Respecto a la alegación sobre la tardanza en formular cargos, realizada aproximadamente 14 meses desde el hecho infraccional, que habría repercutido en las posibilidades de acción para presentar un PDC porque la obra estaba en su fase terminal, el tribunal señala que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos.

Además, consideró que la SMA realizó una serie de acciones (envío de cartas de advertencia y requerimientos de información), en forma previa a las mediciones y le informó los resultados de la medición, por lo que el tiempo transcurrido hasta la formulación de cargos no repercutió en los planes de acción que podía adoptar el fiscalizado respecto a las posibles medidas a presentar en el PDC, pues el titular estaba en conocimiento de que su actividad generaba ruidos molestos desde julio de 2021 en razón de las advertencias previas a la fiscalización.

La sentencia descarta las alegaciones sobre vulneración al principio de motivación del acto impugnado respecto a la eficacia de las acciones del PDC, indicando que la SMA motiva debidamente que las acciones comprometidas no eran eficaces.

Particularmente, respecto de la acción consistente en la instalación de las ventanas termopanel, señala que sin desconocer que las ventanas de termopanel constituyen un elemento que contribuye a la atenuación de ruido, la reclamante no logró demostrar que su instalación no obedezca al avance natural de la obra, o que haya adelantado la fecha de instalación de las ventanas termopanel como medida para mitigar el ruido proveniente de las faenas constructivas.

**“Macmara SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”**

[Be Nice Restobar]

- Causa rol N°R-443-2024

La sentencia rechazó la reclamación contra la resolución sancionatoria que multó a la empresa con 17 UTA por una infracción a la norma de emisión de ruidos, confirmando la legalidad de la notificación y la tramitación del procedimiento de medidas provisionales.

La sentencia del 17 de julio de 2024 rechazó la reclamación interpuesta por Macmara SpA. en contra de la Res. Ex. N°2097/2023, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol D-062-2023, seguido en contra del reclamante, titular de “Be Nice Restobar”, condenándola al pago de una multa ascendente a 17 UTA.

En cuanto a la legalidad de la notificación de la resolución que formuló cargos, se descartaron los vicios alegados. La sentencia descartó una falta de emplazamiento al no haber sido notificado al correo electrónico que se notificaron las medidas provisionales, ya que, de acuerdo a la LOSMA, se debe notificar mediante carta certificada, y dado que esta falló, se optó por la notificación personal, que además ha sido reconocida por la jurisprudencia como la forma más perfecta de notificación.

Respecto de la alegación por el cierre del procedimiento de medidas provisionales, que se pro-

dujo cuando el procedimiento sancionatorio ya estaba iniciado, la sentencia resolvió que ello no configura un vicio que afecte la validez del mismo, toda vez que corresponden a procedimientos administrativos diversos, cuya procedencia determina la autoridad dentro del ámbito de sus competencias y que en caso alguno se encuentran sujetos a un orden de prelación que obligue al segundo esperar el término del primero, como parece entender el reclamante, pues tal como se indicó, presentan naturaleza y fundamentos diversos, sin que nada impida que puedan operar en forma paralela.





“Sociedad Comercial El Tandil Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Pub Latitud Sur]

- Causa rol N°R-28-2023

La sentencia rechazó la reclamación contra la resolución sancionatoria que multó con 25 UTA, por infracción a la norma de emisión de ruidos, por considerar que la formulación de cargos fue correctamente notificada, las mediciones realizadas se ajustaron a la normativa de ruidos y la sanción resultó proporcional.

Con fecha 31 de mayo de 2024, se rechazó la reclamación interpuesta por Sociedad Comercial El Tandil Limitada en contra de la resolución que rechazó su recurso de reposición contra la resolución sancionatoria del procedimiento D-034-2021, que multó a la empresa con 25 UTA por la infracción a la norma de emisión de ruidos.

La sentencia resolvió confirmar la validez de la notificación de la formulación de cargos, realizada por carta certificada, por constar en el expediente que la diligencia fue llevada a cabo, según lo registrado en la Guía de Seguimiento de Correos de Chile. Además, descartó que la pandemia del Covid-19 haya sido un impedimento para la entrega de la carta certificada, porque para la fecha de la notificación no existían los impedimentos de movilidad alegados por la reclamante.

Luego, se confirmó la medición realizada por la SMA, en tanto sí se identificó el ruido de fondo y sí se adoptaron las medidas para que las mediciones no se vieran alteradas, disponiendo la filtración de los ruidos ocasionales y registrando algunas mediciones como nulas, como indica el protocolo de medición de la SMA y el D.S. N°38/2011 MMA. Además, señaló que los funcionarios registraron adecuada-

mente las circunstancias de la medición, cumpliendo con su deber de imparcialidad y objetividad.

Respecto a la nueva medición acompañada por la reclamante en sede judicial, la sentencia indicó que esta no fue acompañada en el sancionatorio ni en la sede recursiva administrativa, y que si bien la revisión de legalidad es un control amplio, que puede alcanzar hechos y derechos, no se puede realizar una nueva construcción de los hechos en base a antecedentes diferentes a los que tuvo la Administración para resolver. Por lo tanto, rechazó la nueva medición de la empresa porque la reclamante no dio cumplimiento a la carga de suministrar la información en el procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, descartó la nueva medición por no representar el escenario más desfavorable.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el tribunal confirmó la determinación de la sanción realizada por la SMA, tanto en beneficio económico, importancia del peligro ocasionado y confirmando que la superación a la norma de emisión de ruidos genera peligro a la salud de las personas.



“Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Proyecto inmobiliario Terranova Home]

- Causa rol N°R-33-2023

La sentencia acogió parcialmente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°1224/2023, que requirió el ingreso obligatorio al SEIA, del proyecto inmobiliario “Terranova Home”, en el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso rol N°REQ-022-2022.

Con relación al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y, en específico, a la discusión relativa a si en el cómputo de las 7 hectáreas debe incluirse la superficie utilizada por la sala de ventas, las casas piloto y los sectores de instalación de faenas, el tribunal confirmó el criterio utilizado por la SMA. Al respecto, señaló que el artículo 10 de la Ley N°19.300 se refiere a la susceptibilidad de causar impacto ambiental que tienen los proyectos en cualquiera de sus fases; y que resulta indiscutible que el impacto que debe ser evaluado puede ser producido durante su fase de construcción. Agregó que el artículo 19 del RSEIA establece como contenido de la descripción de un proyecto, las partes, acciones y obras físicas que lo componen, así como la fase de construcción, si la hubiere; y que estas partes, obras y acciones temporales se encuentran reseñadas metodológicamente en la Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA, del 2019.

Con relación al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y, en específico, a la susceptibilidad de alteración física y/o química del humedal urbano sobre el cual se descargan las aguas lluvias del proyecto, el tribunal estimó que, si bien la SMA analiza correctamente que el sistema de manejo

construido no garantiza que sustancias como aceites, grasas o detergentes puedan ser diluidos, dicha probabilidad es baja en el caso específico, sin aportarse referencias técnicas o bibliográficas que sustenten la afirmación. Por consiguiente, ante la falta de antecedentes para configurar la tipología de ingreso, acogió la alegación de la empresa.

Con todo, el tribunal indicó que, como el proyecto debe necesariamente ingresar al SEIA por la aplicación de la causal de ingreso al SEIA del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, lo que incluye todas las obras del sistema de manejo de aguas lluvias, deberá considerarse necesariamente la descarga de aguas lluvias en el humedal urbano en el proceso de evaluación ambiental.



**“Consejo del Salmón A.G. con
Superintendencia del Medio Ambiente”**

[CES Cooke Aquaculture Chile S.A.]

- Causa rol N°R-39-2023

La sentencia acogió la reclamación deducida por el Consejo del Salmón en contra de la Res. Ex. N°14/D-196-2021, de 8 de noviembre de 2023 y Res. Ex. N°12/D-196-2021, dictadas en el marco del sancionatorio seguido contra Cooke Aquaculture Chile S.A., que rechazó la solicitud del Consejo del Salmón de hacerse parte como terceros interesados en el procedimiento.

Con fecha 28 de junio de 2024, el tribunal observó que el art. 21 N°3 admite una concepción amplia de interesado, entendiendo que si bien queda excluido de participar del procedimiento quien detente un mero o simple interés, resulta suficiente acreditar que concurre respecto del solicitante un interés que lo sitúa en una posición jurídica particular respecto del procedimiento, de modo tal que la resolución final puede generarle beneficio o afectación, de cualquier índole.

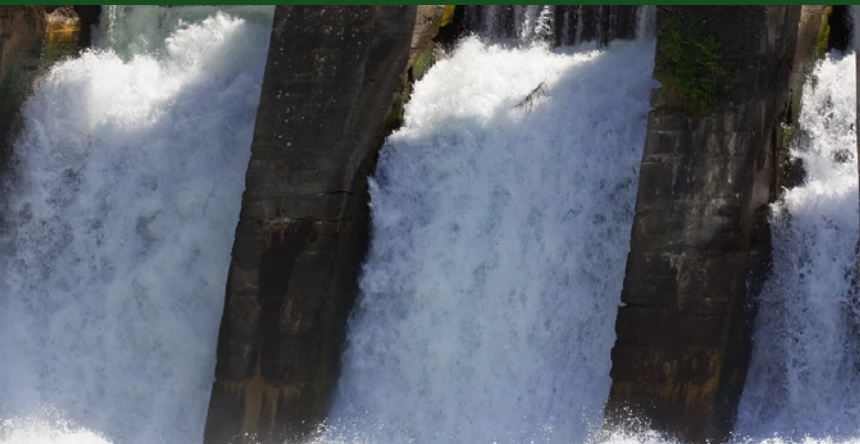
Agrega que, sin perjuicio de que el interés hecho valer no debe cumplir con alguna característica determinada, se observa que en el caso del Consejo del Salmón tiene, entre otros, un carácter ambiental, que se asocia al desarrollo sustentable de la industria y al cumplimiento de la normativa ambiental.

En este sentido, el tribunal considera que tanto en el caso de CODESA (reconocido como tercero interesado en el mismo procedimiento) como en el caso del Consejo del Salmón, se invocó un

interés de contenido ambiental, que puede sintetizarse en el desarrollo sustentable de la actividad acuícola, por lo que observa una distinción injustificada de parte de la SMA, al considerar solo interés de CODESA.

Finaliza el tribunal señalando que la intervención en el procedimiento administrativo por parte de quienes acrediten un interés en su resultado contribuye en la consecución de una actuación administrativa objetiva, y a dar cumplimiento al principio de participación establecido en el art. 1° de la CPR y al ejercicio del derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales reconocido en el artículo 7° del Acuerdo de Escazú.

En mérito de lo expuesto, el tribunal ordenó tener al reclamante como parte interesada en el procedimiento y alzar la medida cautelar de suspensión decretada en este.

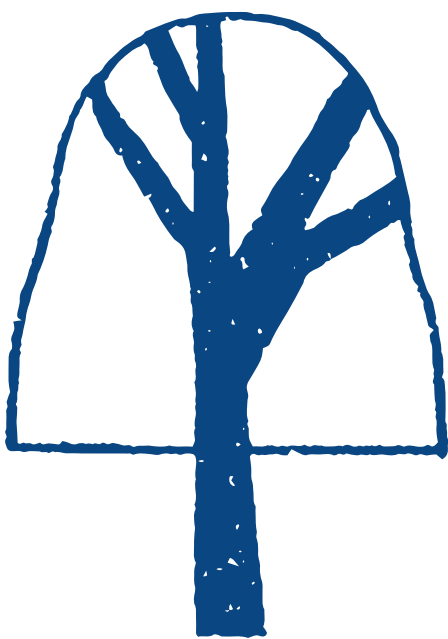


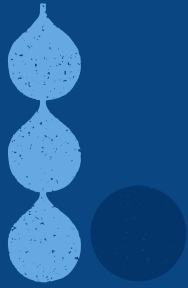
“Patricio Segura Ortiz y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente”
[Central Hidroeléctrica Los Maquis]
• Causa rol N°R-14-2024

La sentencia rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución que rechazó un recurso de reposición presentado en contra de la formulación de cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., por la ejecución de su proyecto “Central Hidroeléctrica Los Maquis”, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio F-002-2024.

El tribunal resolvió rechazar la reclamación, por dirigirse en contra un acto trámite. Así, confirmó que una resolución que negó lugar a la reposición contra la formulación de cargos, esto es, un acto de mero trámite, que no es susceptible de ser impugnado en los términos del artículo 15 de la Ley N°19.880, al no poner término al procedimiento ni producir indefensión.

Agregó que no se aprecia cómo la resolución reclamada vulneraría los derechos a la participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales consagrados en el Acuerdo de Escazú, ya que los denunciantes, en su calidad de interesados, podrán intervenir haciendo valer sus derechos en las distintas etapas del procedimiento que lleve a cabo la SMA, ya sea aduciendo alegaciones y aportando antecedentes, como también ejerciendo la impugnación de los actos cuando esto sea procedente.





Boletín Jurisprudencial

✉ comunicaciones-sma@sma.gob.cl

Sitio web

portal.sma.gob.cl

Síguenos en redes sociales

